



SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0730

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de julio de 2019.

Materia: Civil.

PER1

Abogados: Lic. Digno Díaz Matos y Dr. Julio E. González Díaz.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral
núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 O1
LOC1 quien tiene como abogados constituidos al Licdo. Digno Díaz Matos y Dr. Julio E. González Díaz,
titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con
estudio profesional abierto en la ADD2 O1 LOC1

En este proceso figura como parte Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ADD3

PER3 o2 O3 O4 debidamente representada por su administrador gerente general titular de la cédula de identidad núm. CED4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4

O1 O5 O6 y con domicilio ah hoc en la ADD5

O7 o2 LOC2 o2 O3 O4

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSSEN-00074, de fecha 25 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), mediante acto No. 211/2017, de fecha veintidós de abril del año dos mil diecisiete (22/04/2017), por haber sido interpuesto conforme a la ley y en consecuencia revoca la sentencia marcada con el no. No. 00094-2017-SCIV-00066, de fecha veintidós del mes de marzo del año dos mil diecisiete (22/03/2017). SEGUNDO: Rechaza, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor PER2 contra la Empresa Edesur, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena al señor PER2 al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados que afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de junio de 2021, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 22 de enero de 2015 se produjo un incendio en el inmueble propiedad de PER2 así como en un almacén anexo a esta; b) en virtud de este suceso la parte hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, fundamentado tanto en la responsabilidad civil delictual, cuasi delictual y del guardián de la cosa inanimada, de la que resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; c) dicho órgano acogió la demanda mediante la sentencia núm. 0094-2017-SCVI-00066, de fecha 22 de marzo 2017 y condenó a Edesur al pago de RD\$10,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; d) contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la decisión ahora recurrida en casación, que revocó la sentencia y rechazó la demanda inicial.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; errónea y falsa interpretación de la ley; segundo: violación a principios jurisprudenciales; tercero: desnaturalización de documentos e insuficiencia de motivos; cuarto: contradicción de motivos; quinto: falta de base legal.

3) De la lectura del memorial de casación se advierte que, si bien la parte recurrente enuncia unos medios de casación, al momento de su desarrollo solo argumenta algunos. En este sentido, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de estos, advirtiendo a su vez que no serán examinados aquellos que se hacen de manera genérica por no dirigirse contra un aspecto en particular de la decisión recurrida.

4) En el desarrollo de un primer aspecto la parte recurrente aduce que la corte hizo una errónea, mala aplicación del contenido y alcance legal del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, toda vez que ponen a cargo de la demandante primigenia el fardo de la prueba, tal como probar las causas del incendio, cuando lo único que se debe acreditar es la participación activa de la cosa.

5) En su defensa la parte recurrida alega que la recurrente era quien tenía a su cargo la prueba de que en la especie el siniestro fue causado por la participación activa de la cosa que estaba bajo su control.

6) Sobre el punto cuestionado, la alzada al momento de acoger el recurso de apelación estableció que no se probó que el incendio se produjo por el cable de la parte externa donde se encuentra el contador o medidor eléctrico, lo que determinó de la certificación del Cuerpo de Bomberos, de fecha 31 de enero de 2015. Asimismo, que el siniestro que produjo el incendio fue causado por un corto circuito interno de los alambres en el depósito, esto así de conformidad con la experticia técnica emitida por el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional, por lo que, a su juicio, no se logró probar la falta.

7) La especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe

haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

8)A juicio de esta sala el tribunal a qua no incurrió en el vicio alegado, toda vez que, si bien al momento de analizar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil consignó que no se configuró la falta cometida por Edesur, no menos cierto es que se evidencia que su razonamiento se constituyó de conformidad con la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, aplicable en la especie, en virtud del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, ya que al momento de analizar los documentos aportados al debate determinó que estos no demuestran que el incendio se produjo en el cable externo donde se encuentra el contador o medidor eléctrico, sino que el incendio fue causado por un corto circuito interno de los alambres del depósito propiedad de la parte hoy recurrente, motivo por el cual se desestima el aspecto analizado.

9)En cuanto a un segundo aspecto, la parte recurrente alega que la corte no interpretó el contenido de la certificación de bomberos ni la certificación policial, toda vez que en cuanto a la primera no indica la causa del siniestro sino que solo establece que dicha órgano cortó los alambres internos de la vivienda, mientras que la segunda lo que establece es que el incendio fue provocado por un corto circuito a lo interno del inmueble; que los testigos PER4 y PER5 establecieron que la energía al momento de producirse el siniestro era inestable, por tanto, dichas declaraciones y documentos fueron desnaturalizados al no darle su verdadero alcance legal.

10)En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida alega que los documentos indicados no establecen la causa del incendio, sino que se puede determinar que el siniestro fue provocado por un corto circuito interno de la vivienda, sin consignarse que fue producto de las líneas de distribución, lo que tampoco puede retenerse de las declaraciones dubitativas de los testigos.

11)Respecto de los documentos señalados, dicha jurisdicción estableció lo siguiente:

11.- De todo lo anterior expuesto y ponderado en su totalidad, esta Corte de Apelación a unanimidad de criterios, acoge las conclusiones y el recurso de apelación interpuesto por la razón social, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA S.A.) por estar más apegados a los preceptos legales, los fundamentos del derecho y al debido proceso, toda vez que, la parte demandante, hoy recurrida, no ha probado durante la instrucción de los debates, que el incendio se produjo en el cable de la parte externa donde se encuentra el contador o medidor eléctrico, ya que, según los técnicos del Cuerpo de Bomberos del municipio de Los Ríos, a través de su certificación emitida en fecha 31 de enero del año 2015, estableció que el fuego se originó en la casa de madera ubicada en la parte trasera de la vivienda principal que se utilizaba para almacenar productos químicos, que, donde al llegar, cortaron dichos cables, ya que éstos aún estaban cargados de electricidad, situación ésta que hace insostenible la tesis formulada por la parte demandante, en el sentido de que el incendio fue la consecuencia de un corto circuito producido por irregularidad en el fluido eléctrico. 12.- A lo anterior expuesto cabe agregar, que la experticia técnica emitida por el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional, de fecha 9 de abril del año 2015, fortalece aún más la tesis de que el incendio no se produjo al inicio del cable del contador, en el sentido de que, dicha experticia concluye, que el siniestro fue causado por un corto circuito interno de los alambres en el referido depósito, lo que fue obligación de la demandante probar lo contrario, y destruir esa conclusión de ese cuerpo técnico, que no logró probar la falta, ya que los testigos presentados para esos fines solo expusieron la ocurrencia del hecho, no así la causa que le retuviera responsabilidad a la hoy recurrente; cosa que languidece su demanda, y transgrede las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que en síntesis dispone que el que reclama la ejecución de una obligación,

debe probarla, lo cual no ha ocurrido en la especie. 14.- Que en la especie, la parte demandada, hoy recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), de manera concreta y coherente, ha podido desvirtuar la tesis de la parte demandante, y liberarse de la supuesta falta cometida por el fluido eléctrico como guardián de la cosa inanimada, intentada por ésta, lo cual no ocurrió, por lo que amerita la no retención de la demanda en daños y perjuicios, por las razones ya planteadas; oda vez que, como se ha planteado antes, el siniestro se produjo a lo interno del depósito de la casa trasera, lo que hace a este órgano judicial, concluir de manera firme que la parte recurrente en su condición de guardián fiesta totalmente liberado de toda responsabilidad.

12)Consta en el fallo impugnado que ante el tribunal a qua fueron presentados en audiencia pública (a) PER4 y (b) PER5 en sus calidades de testigos, quienes en esencia manifestaron lo siguiente: (a) ¿La luz era inestable en Los Ríos? Si; ¿Conoce otras cosas producto de la fluctuación que existe? Si; ¿Usted tiene conocimientos de muerte? Si han muerto varias personas (b) ¿La energía y el vaivén ha visto quemar otras casas? Si, por allá en Los Ríos siempre hay casas quemadas. En ese tenor, además de las declaraciones transcritas, la corte al momento de analizar si la demandada primigenia había incurrido o no en responsabilidad civil, ponderó, entre otros, lo siguiente: (c) informe de incendio de fecha 31 de enero de 2015, emitida por el Cuerpo de Bomberos; (d) la certificación, de fecha 9 de abril de 2015, emitida por la Policía Nacional, depositados también ante esta sala, los que indican, en síntesis, que: (c) Al llegar al lugar, procedimos inmediatamente a cortar los cables eléctricos internos, ya que los mismos estaban cargados de electricidad y (d) Dicho siniestro fue causado por un corto circuito interno en los conductos eléctricos (alambres) del sistema de distribución de energía eléctrica del referido depósito

13)Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”.

14)En lo que concierne a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

15)Esta Primera Sala, conforme observa en la decisión impugnada, no verifica desnaturalización por parte de la alzada respecto de las pruebas aportadas, en razón de que esta no le otorgó un alcance distinto, sino que, por el contrario, determinó correctamente de su valoración en conjunto, que el incendio fue causado por un cortocircuito a lo interno de la vivienda propiedad de la parte recurrente, lo que derivó otorgando credibilidad a los medios probatorios aportados, los cuales -según indicó- no fueron contrarrestados con otros medios probatorios. En ese sentido, se comprueba que, contrario a lo que es argumentado, la corte juzgó debidamente el caso, lo que justifica el rechazo del aspecto examinado.

16)En otro tenor, indica la parte recurrente que al establecer la corte que este no probó la propiedad de los

vehículos de motor, desnaturalizó uno de los títulos de propiedad que está a su nombre, transgrediendo, a su vez, el artículo 2279 del Código Civil, el cual consagra que en materia de mueble la posesión vale título y por tanto, es lo que aplica al este tener la posesión por un tiempo de uno de los vehículos.

17)En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida alega que la propiedad de vehículos de motor solo puede establecerse a través de la matricula, por lo que, es inaplicable la disposición del referido artículo.

18)Sobre el punto examinado, el tribunal a qua motivó de la siguiente manera:

13.- Es preciso señalar, que si bien, en la referida vivienda además existían dos vehículos que resultaron ser destruidos por el incendio, también es cierto que, el petitorio de resarcimiento de los mismos, hecho por la demandante, corren la misma suerte de lo anterior, por los motivos ya expuestos, y las debilidades procesales descritas anteriormente; y más aún, podemos adherir, que el vehículo marca Daihatsu Charman, no se registra como propiedad del demandante sino, a nombre de PER6 PER7 como puede verse en el título o matricula anexo al expediente, lo cual languidece más su tesis planteada respecto a la demanda antes formulada.

19)En este sentido, esta Primera Sala constató que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al no configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, tal y como estableció la corte, no daba lugar a resarcimientos de los daños ocasionados producto del siniestro a los vehículos en cuestión, por lo que, al fallar como lo hizo la corte actuó conforme al derecho, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto invocado.

20)Por otro lado, la recurrente establece que el tribunal a qua no dio motivos suficientes respecto a que el contrato de servicio de energía eléctrica del almacén o depósito era una continuación de las redes eléctricas que abastecían la casa familiar. Sin embargo, es pertinente señalar que en el fallo impugnado no consta que este argumento haya sido planteado a la alzada, así como tampoco se aportó ante esta sala el acto contentivo de recurso de apelación, ni algún otro documento o instancia intervenida ante el tribunal a qua de la que se pueda derivar que esto fuera alegado.

21)Respecto de los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida” lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por tanto, al no constatarse que esto fuera argumentado ante la corte, deviene en novedoso en casación y por tanto se declara inadmisibile el medio analizado, por consiguiente y habiendo sido desestimados los otros medios, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

22)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción el provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **PER2** contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSen-00074, de fecha 25 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici